

mente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para variar el órden legítimo de sucesion á la corona; y las penas en que por este hecho incurrían, segun su grado de culpabilidad, se señalan en los artículos siguientes hasta el 172.

TITULO II.

DE LAS LEYES.

LEY I. — Calidades de las leyes, y sus efectos (a).

Leyes 2, 3 y 4 tit. 2. lib. 1. del Fuero Juzgo; y leyes 1 y 2. tit. 6. lib. 1. del Fuero Real.

La ley ama y enseña las cosas que son de Dios; y es fuente y enseñanza y maestra de derecho y de justicia, y ordenamiento de buenas costumbres, y guiamiento del Pueblo y de su vida; y su efecto es mandar, vedar, punir y castigar: y es la ley comun así para varones como para mugeres, de qualquier edad y estado que sean; y es tambien para los sabios como para los simples, y es así para poblados como para yermos; y es guarda del Rey y de los Pueblos. Y debe la ley ser manifiesta, que todo hombre la pueda entender, y que ninguno por ella resciba engaño, y que sea conveniente á la tierra y al tiempo, y honesta, derecha y provechosa. (*Ley 1. tit. 1. lib. 2. R.*)

(a) Concuera esta ley con las 1, 2, 3 y 4, tit. 2, lib. 1 del F. J. — Leyes del tit. 6, lib 1 del F. R. — Proemio y LL. 1, 3, 4 y 5 del tit. 1, P. 1.

LEY II. — Razon y fin por que se establecieron las leyes (a).

Ley 3. tit. 2. lib. 1. del Fuero Juzgo; y leyes 3 y 4. tit. 6. lib. 1. del Fuero Real.

La razon que nos movió á hacer leyes fué, porque por ellas la maldad de los hombres sea refrenada, y la vida de los buenos sea segura, y por miedo de la pena los malos se excusen de hacer mal. Y establecemos, que ninguno piense de mal hacer, porque diga que no sabe las leyes ni el Derecho; ca si hiciere contra ley, que no se pueda excusar de culpa por no la saber. (*Ley 2. tit. 2. lib. 2. R.*)

(a) Véanse las concordancias de la ley anterior.

LEY III. — Orden de las leyes y fueros que se han de observar para la decision de los pleytos (a).

Ley 1. tit. 28. del Ordenamiento de Alcalá; y ley 1. de Toro.

Por quanto el Señor Rey D. Alonso en la villa de Alcalá de Henares, era de 1586 años, hizo una ley cerca de la órden que se habia de tener en la determinacion y decision de los pleytos y causas, el tenor de la qual es este que sigue: «Nuestra intencion y voluntad es, que los nuestros naturales y moradores de los nuestros Reynos sean mantenidos en paz y en justicia; y como para esto sea menester dar leyes ciertas por do se librasen los pleytos y las contiendas que acaecen entre

ellos, magüer que en la nuestra Corte usan del *Fuero de las Leyes*, y algunas villas del nuestro Señorío lo han por fuero, y otras ciudades y villas han otros fueros departidos, por los quales se puedan librar algunos de los pleytos; pero son tantas las contiendas y los pleytos que entre los hombres acaecen y se mueven de cada dia, que no se pueden librar por los fueros. Por ende, queriendo poner remedio conveniente á esto, establecemos y mandamos, que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaron, salvo en aquello que Nos halláremos que se deben enmendar y mejorar, y en lo al que son contra Dios, y contra razon, y contra las leyes que en este nuestro libro se contienen: por las quales mandamos, que se libren primeramente todos los pleytos civiles y criminales; y las contiendas que se no pudieren librar por las leyes deste nuestro libro, y por los dichos fueros, mandamos, que se libren por las leyes de las *Siete Partidas*, que el Rey D. Alonso nuestro bisabuelo mandó ordenar, como quier que hasta aquí no se halla que fuesen publicadas por mandado del Rey, ni fuesen habidas ni recibidas por leyes; pero Nos mandamos las requerir y concertar, y enmendar en algunas cosas que cumplan; y así concertadas y enmendadas, porque fueron sacadas y tomadas de los dichos de Santos Padres, y de los Derechos, y dichos de muchos Sábios antiguos, y de fueros y costumbres antiguas de España, dámoslas por nuestras leyes; y porque sean ciertas, y no hayan razon de tirar y enmendar en ellas cada uno lo que quisieren, mandamos hacer dellas dos libros, uno sellado con nuestro sello de oro, y otro sellado con nuestro sello de plomo, para tener en la nuestra Cámara, para en lo que hubiere duda que lo concertedes con ellas: y tenemos por bien, que sean guardadas y valederas de aquí adelante en los pleytos y en los juicios, y en todas las otras cosas que en ellas se contiene, en aquello que no fueren contrarias á las leyes deste nuestro libro, y á los fueros sobredichos. Y porque los Hijosdalgo de nuestros Reynos han en algunas comarcas *Fuero de albedrío* y otros fueros, por que juzgan ellos y sus vasallos; tenemos por bien, que sean guardados á ellos y sus vasallos, segun que lo han de fuero, y les fueron guardados hasta aquí. Otrosí en fecho de los rietos sea guardado aquel uso y aquella costumbre que fué usada y guardada en el tiempo de los otros Reyes, y en el nuestro. Otrosí tenemos por bien, que sea guardado el *Ordenamiento* que Nos ahora hicimos en estas Córtes para los Hijosdalgo, el qual mandamos poner en este nuestro libro. Y porque al Rey pertenece, y ha poder de hacer fueros y leyes, y de las interpretar y declarar, y enmendar donde viere que cumple; tenemos por bien, que si en los dichos fueros, ó en los libros de las *Partidas* sobredichas, ó en este nuestro libro, ó en algunas leyes de las que en él se contienen, fuere menester declaracion e interpretacion, ó enmendar ó añadir, ó tirar ó mudar, que Nos lo harémos; y si alguna contrariedad pareciere en las leyes sobredichas entre sí mismas, ó en los fueros ó en qualquier dellos, ó alguna duda fuere hallada en ellos de algun fecho, por que por ellas no se pueda librar,

que Nos seamos requeridos sobre ello, porque hagamos interpretacion y declaracion ó enmienda, do entenderemos que cumple, ó fagamos ley nueva, la que entenderemos que cumple sobre ello, porque la justicia y el derecho sea guardado. Empero bien queremos y sufrimos que los libros de los Derechos que los Sábios antiguos hicieron, que se lean en los Estudios generales de nuestro Señorío, porque hay en ellos mucha sabiduría, y queremos dar lugar que los nuestros naturales sean sabidores, y sean por ende mas honrados. Y ahora somos informados, que la dicha ley no se guarda ni executa enteramente como debia: y porque nuestra intencion y voluntad es, que la dicha ley se guarde y cumpla como en ella se contiene; ordenamos y mandamos, que todas las nuestras Justicias destos nuestros Reynos y Señoríos, así Realengos como Abadengos, como de Ordenes y behetrías, y otros señoríos qualquier de qualquier calidad que sean; que en la ordenacion, decision y determinacion de los pleytos y causas guarden y cumplan la dicha ley en todo y por todo segun que en ella se contiene: y guardándola y cumpliéndola, en la ordenacion y decision y determinacion de los pleytos y causas, así civiles como criminales, se guarde la órden siguiente: que lo que se pudiere determinar por las leyes de los ordenamientos y premáticas por Nos fechas, y por los Reyes donde Nos venimos, en este libro contenidas, y las de los Reyes que de Nos vinieren, en la dicha ordenacion y decision y determinacion se sigan, y guarde lo que en ellas se contiene, no embargante que contra las dichas leyes de ordenamientos y premáticas se diga y alegue, que no son usadas ni guardadas: y en lo que por ellas no se pudiese determinar, mandamos, que se guarden las leyes de los fueros, así del *Fuero de las Leyes*, como las de los Fueros municipales que cada ciudad ó villa ó lugar tuvieren, en lo que son ó fueren usados y guardados en los dichos lugares, y no fueren contrarias á las dichas leyes de ordenamientos y premáticas deste nuestro libro, así en lo que por ellas está determinado, como en lo que determinaremos adelante, ó por algunas leyes de ordenamientos y premáticas de los Reyes que de Nos vinieren; ca por ellas es nuestra intencion y voluntad, que se determinen los dichos pleytos y causas, no embargante los dichos fueros y usos y guarda dellos: y lo que por las dichas leyes de ordenamientos y premáticas deste nuestro libro y fueros no se pudiere determinar, mandamos, que en tal caso se recurra á las leyes de las *Siete Partidas* fechas por el Señor Rey D. Alonso nuestro progenitor; por las quales en defecto de los dichos ordenamientos, leyes y premáticas y fueros, mandamos, que se determinen los pleytos y causas, así civiles como criminales, de qualquier calidad ó cantidad que sean; guardando lo que por ellas fuera determinado como en ellas se contiene, aunque no sean usadas ni guardadas, y no por otras algunas. Y mandamos, que quando quier que alguna duda ocurriese en la interpretacion y declaracion de las dichas leyes de ordenamientos y premáticas y Fueros, ó de las *Partidas*, que en tal caso recurran á Nos, y á los Reyes que de

Nos vinieren, para la interpretacion dellas; porque Nos, vistas las dichas dudas, declararemos e interpretaremos las dichas leyes como conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y al bien de nuestros súbditos y naturales, y á la buena administracion de nuestra justicia. Y revocamos la ley de Madrid que habla cerca de las opiniones de Bartulo y Baldo, y Juan Andres y el Abad, qual dellas se debe seguir en duda á falta de ley; y mandamos, que no se use della. (*Ley 3. tit. 4. lib. 2. R.*) (1).

(a) El contexto de esta ley es, como decíamos en el discurso preliminar, la prueba mas segura del poco esmero con que se procedia tratándose de reformar la legislacion. De sus mismas palabras puede inferirse que la publicacion de las leyes recopiladas no sirvió mas que para añadir un libro mas á tantos otros como ya existian, y que habia que consultar para decidir las cuestiones que en materia de legislacion se suscitaban. En lugar de hacer un código general y uniforme, promulgóse una compilacion de preceptos aislados, sin ningun enlace entre sí, y omitiendo muchos puntos que por necesidad debieran incluirse en ella. Por eso, en medio de la extrañeza que debe causar el que en un código nuevo, léjos de derogarse los antiguos, se manden observar como vigentes los antiguos, nos parece imprescindible la ley que anotamos, por que sin ella, y en medio de tantas omisiones como echamos de ver en la Recopilacion, tendrían los jueces que proceder á su arbitrio en la decision de la mayor parte de los casos que ante ellos se presentaran.

LEY IV. — General observancia de las leyes en todos los pueblos del Reyno.

Ley 2. tit. 28. del Ordenamiento de Alcalá.

Porque la Justicia sea mantenida igualmente, así en las tierras de señorío como en las ciudades y villas y lugares de nuestra Corona Real; mandamos, que las leyes deste libro (a) sean habidas por leyes, y se guarden no solamente en todos nuestros Reynos y Señoríos, mas en todas las tierras de la Iglesia, Ordenes y Caballerías, y Monasterios y señoríos; y que las guarden y hagan guardar cada uno de los Señores en todos los lugares de sus señoríos, y donde tienen jurisdiccion. Y otrosí, que los Señores de los dichos lugares hayan para sí los homecillos y calumnias, segun que Nos los habemos en los lugares de la nuestra Corona Real. Y qualquier de los Señores que no guardare las dichas leyes en los dichos sus lugares y jurisdicciones, haria error, como aquel que no guarda las leyes de sus Reyes y Señores naturales; y Nos cumpliremos la justicia en el lugar donde se amenguare en la manera que debiéremos. (*Ley 3. tit. 1. lib. 2. R.*) (b).

(a) Se entiende el cuaderno de leyes del Ord. R. de Alc., en que se contiene esta ley.

(b) Por el art. 4 de la Constitución de 1843 se previene que unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía.

(1) Por el capítulo 19. de la instruccion de Corregidores de 1300 se les previene, que en el arca de los privilegios y escrituras de los Concejos esten las *Siete Partidas*, las leyes del *Fuero*, las de este libro, y las demas leyes y pragmáticas, porque mejor se pueda guardar lo contenido en ellas. (*Ley 13. tit. 6. lib. 3. R.*) Y por el cap. 67. de la nueva instruccion de Corregidores de 13 de Mayo de 1788 se les previene, que hagan que en los Ayuntamientos haya y se conserve el Cuerpo de las leyes del Reyno.

LEY V. — Obligacion de los Jueces á pasar y estudiar las leyes de estos Reynos para la administracion de justicia.

Ley 2. de Toro.

Porque nuestra intencion y voluntad es, que los Letrados en estos nuestros Reynos sean principalmente instruidos é informados de las leyes de nuestros Reynos, pues por ellas y no por otras han de juzgar; y á Nos es hecha relacion, que algunos Letrados nos vienen á servir en algunos cargos de justicia, sin haber pasado ni estudiado las dichas leyes, y ordenamientos y premáticas y Partidas; de lo qual resulta, que en la decision de los pleytos y causas algunas veces no se guardan ni practican como deben; lo qual es contra nuestro servicio, porque nuestra intencion y voluntad ha sido de mandar recoger y enmendar las dichas leyes y ordenamientos y premáticas, para que impresas, cada uno se pueda aprovechar dellas: por ende por la presente ordenamos y mandamos, que todos los Letrados que son ó fuesen, así de nuestro Consejo, ó Oidores de las nuestras Audiencias, y Alcaldes de la nuestra Casa y Corte y Chancillerías, que tienen ó tuvieren otro qualquier oficio ó cargo de administracion de justicia así en lo Realengo como en lo Abadengo, como en las Ordenes y behetrías, como en otro qualquier señorío de nuestros Reynos, no pueden usar de los dichos cargos de justicia, ni tenerlos, sin que primeramente hayan pasado ordinariamente las dichas leyes de ordenamientos y premáticas, Partidas y Fuero Real. (Ley 4. tit. 1. lib. 2. R.)

LEY VI. — Observancia de las leyes de Toro en los pleytos posteriores á ellas.

D. Fernando y D.^a Juana en Sevilla por cédula del año de 1511.

Mandamos, que las leyes por Nos hechas, y publicadas en la ciudad de Toro en 7 dias del mes de Marzo del año de 1505 años, que van comprehensas en esta nueva Recopilacion como leyes generales, en los pleytos y causas que despues de la dicha publicacion de nuevo se hubieren comenzado, ó comenzaren ó movieren, los Jueces de nuestros Reynos las guarden, y cumplan y executen en todo, segun que en ellas y en cada una dellas se contiene, aunque los casos y negocios sobre que los dichos pleytos se comenzaron, ó se comenzaren ó movieren de aquí adelante, hayan acaescido y pasado ántes que las dichas leyes se hiciesen y ordenasen; excepto en los casos que las dichas leyes de Toro expresamente dicen y declaran, que no se entiendan ni extiendan á las cosas y negocios pasados. (Ley 6. tit. 1. lib. 2. R.)

LEY VII. — Obligacion de los Oidores á proponer al Rey las leyes necesarias para acortar pleytos.

D. Juan I. en Segovia año 1566 pet. 27, y en Birbiesca año 588 pet. 25.

Los Oidores deben pensar quantas maneras se pue-

den catar, y quantas leyes se pueden hacer para acortar los pleytos, y excusar malicias; y deben hacer dello relacion al Rey, para que él haga las dichas leyes, y las mande guardar, porque cumple al bien de su Reyno. (Ley 7. tit. 1. lib. 2. R.)

LEY VIII. — Modo de tratarse en el Consejo la formacion de ley nueva, ó la derogacion ó dispensa de alguna (a).

D. Felipe II. en las ordenanz. del Consejo de 1554.

Ordenamos y mandamos, que quando se tratase en nuestro Consejo de hacer alguna ley nueva ó pragmática, ó de derogar ó dispensar con alguna ley, hayan de concurrir y concurran en un voto todos los del Consejo que se hallaren presentes en el Consejo, ó por lo ménos las dos partes; y nos lo consulten, para que proveamos en ello lo que convenga en nuestro servicio y al bien público de nuestros Reynos. (Ley 8. tit. 1. lib. 2. R.)

(a) En el dia y con arreglo al art. 12 de la Constitucion de 1845, la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

LEY IX. — Se observen las leyes, y ordenanzas del Consejo; y éste consulte á S. M. sobre la variacion ó dispensa que ocurriere hacer en ellas.

D. Felipe III. en el Pardo por cédula de 30 de Enero de 1608 cap. 10.

Por ser lo que mas importa al buen gobierno de estos Reynos, y á la administracion y derecho de la justicia la puntual observancia de las leyes, y ordenanzas del Consejo, y su cumplida execucion, tendrá su Sala de Gobierno cuidado de que ella y las otras Salas de Justicia, y todos los Tribunales y Justicias de estos Reynos guarden puntual y precisamente las leyes, sin permitir en ello quiebra, omision ó disminucion alguna; y si por curso del tiempo, ó otras causas que lo pidan, conviniere mudar alguna ley ó ordenanza, ó hacerlas de nuevo, ó dispensar con ellas, en tal caso lo acordará, para que, despues de mirado con mucho acuerdo por la órden y estilo acostumbrado en el Consejo, se me consulte; y sin órden expresa mia no se consentirá, que ellos ni otro Tribunal alguno, ni nadie contravenga á las dichas leyes y ordenanzas. (Cap. 10. de la ley 62. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY X. — Observancia de las leyes contenidas en la Recopilacion, no derogadas por otras.

D. Felipe II. en Madrid á 31 de Dic. de 1593; y D. Felipe III. allí por prag. de 610.

Como quiera que para el buen gobierno y administracion de justicia destos nuestros Reynos se han proveido y promulgado diversas leyes y pragmáticas, cuya observancia ha sido y es muy importante y necesaria, y no la han tenido como conviene; lo qual ha procedido, así del poco cuidado que de su execucion y de las penas por ellas impuestas han tenido las nuestras Justicias, como de haberse usado de diversos medios é invenciones para defraudar lo por ellas proveido; de que,

demás de haber sido Nos deservido, han resultado grandes daños é inconvenientes, que requieren breve y eficaz remedio; y habiéndose conferido y platicado sobre ello en el nuestro Consejo, y con Nos consultado, fué acordado, que debiamos mandar, y mandamos por esta nuestra ley y pragmática-sancion, la qual queremos que haya fuerza y vigor de ley, como si fuere hecha y promulgada en Córtes, que de aquí adelante se guarden las leyes contenidas en los nueve libros de la Recopilacion de las leyes destos Reynos, hecha por mandado de la Magestad del Rey D. Felipe mi Señor y padre, que haya gloria (a), impresa con mi licencia y de mi Consejo en mi nombre el año de 1598; y en el quaderno de las leyes añadidas á la dicha Recopilacion, que con licencia del dicho mi Consejo se imprimió el año de 1610, segun y de la manera que en sus originales estan mandadas guardar, y segun se mandan guardar por la ley y pragmática del Rey mi Señor y padre, que está al principio de los dichos libros, fecha en Madrid á 14 de Marzo de 1567 años, segun y de la manera que en la dicha ley y pragmática se contiene: lo qual todo se entienda en las leyes y pragmáticas que no estan derogadas por otras contenidas en los dichos libros y quaderno, ó que esten fuera dellos. Y particularmente mandamos, se guarden las leyes y pragmáticas siguientes, en cuya guarda y execucion somos informados, que ha habido mucha negligencia y descuido (b). Y para que mejor y mas cumplidamente se guarden, cumplan y executen todas las dichas nuestras leyes y pragmáticas, mandamos á las Justicias destos nuestros Reynos, que no habiendo denunciador, ó habiéndole y no prosiguiendo las causas, procedan de oficio á la execucion de las penas, y las executen en los transgresores irremisiblemente sin dispensacion ni moderacion alguna; y que no lo haciendo y cumpliendo así, se les haga cargo particular, en las residencias que se les tomaren, de la omision y negligencia que en ello hayan tenido, y sean castigados con el rigor necesario, y que dello vayan particularmente encargados los Jueces que se las fueren á tomar. Otrosí mandamos, que no se puedan moderar las penas de las dichas leyes y pragmáticas por los Alcaldes de nuestra Casa y Corte, ni por los de las Chancillerías y Jueces de las dichas Audiencias en las visitas de cárcel que hicieren, ni por otros algunos Jueces en ninguna manera.

Y para que haya mas entera execucion y cumplimiento en lo proveido y ordenado por las dichas leyes y pragmáticas, mandamos á los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Chancillerías de Valladolid y Granada, y Jueces de las nuestras Audiencias de Galicia, Sevilla y Canaria, que quando fueren á visitar las cárceles, se informen en particular del cuidado que en aquella semana se haya tenido por las nuestras Justicias de la guarda y execucion dellas, y de las denunciaciones que haya habido de los que hubieren contravenido á lo por ellas dispuesto, y como se hayan sentenciado y executado las penas de las dichas leyes y pragmáticas; y habiendo habido falta ó remision en ello, lo remedien y castiguen. Y para el mismo efecto mandamos al Pre-

sidente del nuestro Consejo, y á los de las dichas Chancillerías, Gobernador de la Audiencia del Reyno de Galicia, y Regente de la de Sevilla y Canaria; que para cada año nombren y señalen uno de los del Consejo, y de las dichas Chancillerías y Audiencias, para que tengan particular cuidado del cumplimiento de las dichas leyes y pragmáticas, y de la execucion de las penas dellas, y de informar dél á los que presidieren en los dichos Tribunales, y á los Acuerdos de ellos, para que conforme á la relacion que dello hicieren, se provea lo que convenga, de manera que sean enteramente cumplidas y executadas, porque esta es nuestra determinada voluntad. (Leyes 9. tit. 1. lib. 2., y 17. tit. 26. lib. 8. R.) (c).

(a) La citada Recopilacion, que mandó hacer el Sr. D. Felipe II, se publicó impresa en el año de 1567, y repitió en el de 69 sin aumento alguno; y en los de 1581 y 92 se hicieron otras dos ediciones de ella, con algunas leyes añadidas, de que se formaron cuadernos separados para agregarlos á las dos primeras.

(b) En la ley de la N. R. se añaden en seguida los siguientes párrafos, en que habla de las leyes cuya observancia se recomienda en la actual.

«1 Primeramente la l. 2. del tit. 20. del lib. 6. de la dicha Recopilacion, que fue promulgada el año de mil i quinientos i noventa i cinco, en que se manda que los criados, que se despidieren de sus señores, no puedan assentar, ni servir á otro señor en el mismo Lugar, en la forma que en ella se contiene.

2 Item la lei 2. del tit. 5. del lib. 5. de la dicha Recopilacion, promulgada el año de mil i quinientos i sesenta i cinco, mandada guardar por la lei 17. tit. 26. del lib. 8. promulgada el año de mil i quinientos i noventa i tres, en que está dada la forma, en que las personas destos nuestros Reinos pueden traer lutos, i en los entierros, i cera que se puede gastar en ellos, i en otras cosas tocantes á esto.

3 Item la lei 11. del tit. 3. lib. 5. de la dicha Recopilacion, publicada el año de mil i quinientos i noventa en las Cortes de Madrid del año de mil i quinientos i ochenta i seis, i mandada guardar en la dicha lei 17. por las quales está prohibido que las mugeres no puedan andar tapadas, so ciertas penas en ellas contenidas.

4 Item la lei 22. del tit. 12. del lib. 5. de la dicha Recopilacion, fecha, i publicada en la Villa de Madrid el año de mil i quinientos i noventa, i mandada guardar en la dicha lei 17. en que se puso la forma que se avia de guardar en la fábrica, i labor de las sedas, i peso que avia de tener cada vara, i se prohibió el hacer algunas dellas en estos nuestros Reinos, i la entrada de otras en ellos, que en la dicha Pragmatica particularmente se refiere.

5 Item la lei 7. del tit. 19. del lib. 8. de la dicha Recopilacion, promulgada en Madrid en el año de mil i quinientos i sesenta i cinco por la qual está mandado so ciertas penas que las mugeres, que publicamente ganan por sus cuerpos, no puedan tener escuderos, ni servirse de muger de menor edad de quarenta años, ni llevar á las Iglesias almohada, ni coxin, alfombra, ni tapete, ni traer genero alguno de escapulario, ni otro abito de Religion: porque aunque la observancia dello, i de las demás Pragmaticas de suso referidas, conviene mucho al servicio de Dios, i nuestro, i beneficio publico, no se han guardado, ni executado por la remission, que en ella han tenido las Justicias.»

(c) La L. 17. tit. 26. lib. 8 de la Recopilacion se refiere á la cuenta y razon de las penas de Cámara, por cuya causa la insertaremos íntegra en el apéndice, á pesar de ponerse como refundida en la de la Novísima que anotamos.»